



RADICADO 05266 31 10 001 2016-00275- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la cual arrojó un saldo de capital con intereses y costas al 14 de noviembre de 2023, por un valor total de \$128.645,35

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 103.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233c64ec6049aad01f5939f0c84334802e5a05611489b07286fac0c2222866f0**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00002-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente las actas de entrega de bienes realizadas por el albacea testamentarios, lo anterior para los fines que consideren pertinentes los interesados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 161.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc1b1686106fb34ece5f768c25569cb391dfd8fdf1fe5188f7439336b642825**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00217-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Se le fijan como honorarios al partidor, GUSTAVO AMAYA YEPES la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$4.032.000), equivalente al 0.96% del valor total de los activos, los cuales serán pagados por adjudicatarios a prorrata de los derechos adjudicados

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 161.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d240eaae69410fc52178860ffed3a0f813f79197c4a81b171267db7881021962**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
24 de noviembre de 2023

RADICADO: 05266-31-10-001-2022-00323

Digite el Nro. de mes para incremento >>			1
Tasa de Ints.	0,000%	Hasta	30-nov-23
Saldo de Capital, Fl. >>			
Saldo de Intereses, Fl. >>			

< Se recomienda liquidar el último n

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	Primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias		Abonos		Saldo de Capital menos abonos
30-ago-21	31-ago-21		450.000,00		Valor	Folio	0,00
30-ago-21	31-ago-21	1,61%	450.000,00		400.000,00		50.000,00
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	450.000,00		200.000,00		300.000,00
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	450.000,00				750.000,00
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	450.000,00				1.200.000,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	450.000,00	550.000,00	400.000,00		1.800.000,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	475.290,00		400.000,00		1.875.290,00
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	475.290,00				2.350.580,00
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	475.290,00				2.825.870,00
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	475.290,00				3.301.160,00
1-may-22	31-may-22	5,62%	475.290,00				3.776.450,00
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	475.290,00	350.000,00			4.601.740,00
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	475.290,00				5.077.030,00
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	475.290,00				5.552.320,00
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	475.290,00				6.027.610,00
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	475.290,00		1.010.679,01		5.492.220,99
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	475.290,00		962.967,13		5.004.543,86
1-dic-22	31-dic-22	5,62%	475.290,00	580.910,00	2.134.172,11		3.926.571,75
1-ene-23	31-ene-23	5,62%	502.001,30		500.000,00		3.928.573,05
1-feb-23	28-feb-23	5,62%	502.001,30		3.037.727,98		1.392.846,37
1-mar-23	31-mar-23	5,62%	502.001,30		1.518.863,99		375.983,67
1-abr-23	30-abr-23	5,62%	502.001,30		1.518.863,99		-640.879,02
1-may-23	31-may-23	5,62%	502.001,30		1.500.513,27		-1.639.390,99
1-jun-23	30-jun-23	5,62%	502.001,30	390.445,45	1.933.520,89		-2.680.465,13
1-jul-23	31-jul-23	5,62%	502.001,30		1.251.956,00		-3.430.419,83
1-ago-23	31-ago-23	5,62%	502.001,30		1.251.956,00		-4.180.374,54
1-sep-23	30-sep-23	5,62%	502.001,30		1.125.754,52		-4.804.127,76
1-oct-23	31-oct-23	5,62%	502.001,30		1.125.754,52		-5.427.880,98

1-nov-23	30-nov-23	5,62%	502.001,30				-4.925.879,68
					20.272.729,41		-4.925.879,68

	CAPITAL	-4.925.879,68
S COSTAS LIQUIDADAS, FL.		507.703,00
	TERESES	0,00
N FAVOR DEL DEMANDADO		-4.418.176,68

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00482- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata lo siguiente:

- No se imputaron las retenciones realizadas por el cajero pagador las cuales a la fecha ascienden a \$14.722.729,59
- Igualmente, no se relacionaron los intereses como corresponden.
- No se referenciaron las costas procesales fijadas por el Despacho.
- Cuando se imputaron los pagos realizados por el ejecutado a la demandante en los meses de diciembre de 2022 y febrero de 2023, se volvió a cobrar otra cuota alimentaria en dicho mes.
- En el mes de diciembre de 2022 se cobró como prima la suma de \$1.150.000 cuando corresponde el valor de \$580.910

Por lo tanto, se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30 de noviembre de 2023, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, quedando un saldo a favor del ejecutado por valor de \$4.925.879,68.

Así las cosas, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se procederá con la terminación del proceso y la entrega de dineros correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 161.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 24/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f88f8e1deaa6db37bc4bbc2f0840ec3005fdb23ba2e8113dc30b8400b17735**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0526631 10 001 2022-00345-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA en su auto del 23 de octubre de 2023, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se ordena publicar adecuadamente la inscripción de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal, asegurándose que quede disponible para la consulta pública.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 161.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d17031c3d693aabc35849f441f794f2de505685d33fc934c136e9c4bdb7996**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	1041
Radicado	05266 31 10 001 2022 00353 00
Proceso	VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	CAMILO NARANJO ESCOBAR
Demandada	NATALIA MARÍA GARCÉS HURTADO
Tema- subtemas	NO REPONE

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Funda el recurrente su inconformidad en dos aspectos:

1. Que el Despacho se equivoca en negar los oficios a la Secretaría de Educación de Medellín y Dian, por cuanto, con la prueba documental adjunta a la contestación a la demanda de reconvención se allega 2 derechos de petición, uno dirigido a la Secretaría de Educación y otro dirigido a la Universidad Católica del Norte, así mismo se adjunta al presente escrito el mensaje de datos mediante el cual se radicó la correspondiente solicitud por parte del señor Camilo Naranjo.

Estima que para el caso es fundamental que se analice la capacidad económica de ambos padres y no exclusivamente el de uno de ellos, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, por ende, es necesaria la declaración de renta presentada a la DIAN por parte de la demandada en los años 2022,2021 y 2020 y el certificado laboral del salario devengado.

Adicionalmente, en septiembre el señor Camilo Naranjo remitió derecho de petición al Inder de Medellín para conocer el salario y vinculación entre la entidad y la señora Natalia Garcés, pero el mismo no ha sido resuelto. Se adjunta al presente escrito derecho de petición y se solicita que el Despacho emita oficio al Inder.

2. Respecto a la negativa del decreto de prueba de exhibición de documentos, afirma que si se cumplieron los requisitos del artículo 266 del C.G.P. , porque en la presentación de la demanda y contestación a la demanda de reconvención ha sido reiterativo en que la prueba tiene el fin de demostrar a cuánto ascienden los gastos alimentarios de María José. Es la madre, como se ha mencionado en múltiples ocasiones, quien tiene en su poder los recibos de los gastos de la menor, por lo tanto, es quien los ostenta en su poder sin que estos sean remitidos a Camilo Naranjo y sin que este tenga acceso a los mismos.

Por lo anterior solicita se revoque parcialmente el auto impugnado y que, en su reemplazo, se profiera decisión que decrete las pruebas solicitadas por la parte demandante e indebidamente negadas por este juzgado.

CONSIDERACIONES

De la carga de la prueba y los deberes de las partes de aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

La noción de la carga de la prueba “*onus probandi*” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado, Su aplicación trae como consecuencia que aquella que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. “*Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar (la existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*”¹.

Medios de prueba

La codificación colombiana establece en el canon 165 del estatuto procesal como medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

A su vez en los cánones subsiguientes define uno a uno los medios probatorios para determinar qué actuación se enmarca en cada uno de ellos.

Referente al tema, resulta importante aclarar que los oficios, corresponden a comunicaciones que realiza el ente administrativo o judicial a fin de obtener

¹ Corte constitucional sentencia T-733-13.

información, documentos o acatamiento de una orden por parte de una Entidad o persona específica a quien se dirige la misiva. Requerimiento que se hace, cuando es solicitado por las partes, con posterioridad al cumplimiento de los deberes de estas (inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.), sin que se haya obtenido respuesta o que la misma sea desfavorable.

Excepcionalmente, el legislador fijó como vía para obtener acceso a documentos, el mecanismo de oficiar por parte de la administración de justicia, pero como requisito sine qua non, impone a los interesados el deber de intentar obtener la información de manera directa, así cuando no es posible acceder a los documentos, por la razón que sea y entre otras por estar sometidos a reserva, posterior a la negativa de la entidad donde reposa la información, se habilita a los estrados judiciales a ordenar respondan la solicitud efectuada por el peticionario. De allí que los oficios se encuentran dirigidos a absolver o requerir a determinada Entidad, para que, con ello se garantice la obtención de las pretensiones del derecho de petición.

En claro lo anterior, descendiendo al asunto, la parte demandante como mecanismo de defensa a las pretensiones de la reconvención, para acreditar la capacidad económica de su contendiente, optó por la prueba documental, misma que debía ser expedida por el Municipio de Medellín, la Secretaría de Educación y la DIAN.

En este punto, relevante es recordar que, por disposición normativa expresa, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen², razón por la cual, el legislador asignó unos deberes y responsabilidades mínimas a las partes y sus apoderados, entre ellas, la contenida en el No. 10 del artículo 78 del Estatuto Procesal, por ende, para la obtención de estos documentos por vía judicial, era indispensable que la parte interesada, previo al requerimiento de oficios por parte del juez de conocimiento, cumpliera con la carga procesal impuesta por el legislador.

Ahora bien, se cuestiona la decisión adoptada frente a la solicitud de oficios, porque i) con la prueba documental adjunta a la contestación a la demanda de reconvención se allega 2 derechos de petición, uno dirigido a la Secretaría de Educación y otro dirigido a la Universidad Católica del Norte y ii) que para el caso es fundamental que se analice la capacidad económica de ambos padres y no exclusivamente el de uno de ellos.

Frente al primero de los argumentos, examinado con detalle los documentos anexos a la contestación a la demanda de reconvención, se advierte que el abogado adjunta escrito denominado derecho de petición dirigido a la ALCALDIA DE MEDELLIN. SECRETARIA DE EDUCACIÓN y en este se solicita: *“(…) PRIMERO: Que el MUNICIPIO DE MEDELLIN expida certificación de los salarios, prestaciones, honorarios, comisiones, y/o cualquier tipo de emolumento o remuneración que reciba la señora NATALIA MARIA GARCES HURTADO (con cédula Nro. 1.017.149.433)*

² Artículo 167 del C.G.P.

por parte del MUNICIPIO DE MEDELLIN, a través de la dependencia de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o de cualquiera otra de sus dependencias con relaciones laborales o por prestación de servicios. SEGUNDO: Que se entregue dicha certificación, partiendo de la base que se está protegiendo un derecho fundamental Constitucional, de la menor MARÍA JOSÉ NARANJO GARCES, identificada con el Nui. 1020326731. TERCERO: Que dicha respuesta al derecho de petición se realice a mi correo electrónico: camilonjobc@gmail.com(...)” (Carpeta virtual, folio 16.contestacion a reconvención hojas 48 a 52)

Asimismo, se agrega como documental a la contestación a la demanda de reconvención escrito denominado derecho de petición dirigido a UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE y en este se solicita: “(...)PRIMERO: Que LA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE expida certificación de los salarios, prestaciones, honorarios, comisiones, y/o cualquier tipo de emolumento, contraprestación o remuneración que reciba la señora NATALIA MARIA GARCES HURTADO (con cédula Nro. 1.017.149.433) por parte de la UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE, directamente ó a través de la Secretaría de Educación de Medellín, del contrato 4600095835 u otro, o de cualquiera de sus dependencias o entes descentralizados ó cualquier otro empleador con relaciones laborales o por prestación de servicios. SEGUNDO: Que se entregue dicha certificación, partiendo de la base que se está protegiendo un derecho fundamental Constitucional, de la menor MARÍA JOSÉ NARANJO GARCES, identificada con el Nui. 1020326731. TERCERO: Que dicha respuesta al derecho de petición se realice a mi correo electrónico: camilonjobc@gmail.com (...)” (Carpeta virtual, folio 16.contestacion a reconvención hojas 58 a 62)

No obstante, con la contestación y documentación aportada no se acredita que estas solicitudes hayan sido radicadas a las citadas Entidades, cumpliendo con el deber legal impuesto, pues, en las piezas procesales anexas, no se observa número, firma, pantallazo o constancia radicado, tampoco existe certeza de recibido, o tan siquiera trazabilidad de haber sido remitido mediante mensaje la petición; o cualquier otro medio, que permita a esta Dependencia Judicial tener plena seguridad que la parte interesada agoto todos los mecanismos legales para acceder a los documentos que pretende hacer valer como pruebas.

Es así como, al no existir certeza de que la ALCALDIA DE MEDELLIN. SECRETARIA DE EDUCACIÓN y la UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE conocen el deseo del demandante de adquirir los documentos reseñados en el escrito denominado derecho de petición, esta Judicatura no puede violentar el derecho al debido proceso para acceder a oficiar a la Secretaría de Educación para obtener documentación que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición pudo haber conseguido el señor CAMILO NARANJO ESCOBAR.

Menos aún, le es dable a este Estrado Judicial, revocar la decisión para ordenar al Municipio de Medellín y Dian que aporten documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición pudo haber conseguido la parte accionante.

Tocante con el argumento del impugnante consistente en que es fundamental que se analice la capacidad económica de ambos padres y no exclusivamente el de uno de ellos, se reitera que es deber de las partes probar los supuestos en los que fundamentan sus solicitudes y para ello, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador ha señalado unas etapas específicas en las que las partes pueden hacer uso, con total libertad, de los medios probatorios fijados para asumir sus probanzas.

Luego entonces, el demandante contó con término indefinido para instaurar la acción en procura de la prosperidad de sus pretensiones (sin limitación alguna) y como demandada en reconvenición contó con el término de 20 días hábiles para decidir cuáles eran los mejores medios que le permitirían tener éxito a sus exceptivas y para ello debió atender que, cualesquiera de los medios probatorios escogidos, debía satisfacer los requisitos preceptuados para cada una de ellos. Contando con tiempo suficiente para atender a los deberes y responsabilidades del artículo 178 del C.G.P. frente a la consecución de los medios probatorios escogido, en consecuencia, si era de su interés probar la capacidad de su contendiente, es deber de instancia decir que contó con todas las garantías para que ello sucediera.

De otra parte, si bien, el Juez de Familia cuenta con facultades para decretar pruebas de oficio, esto es procedente cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia³, no como una parte más del proceso para subsanar los yerros probatorios de quienes componen los extremos de la Litis, por la potísima razón que, es el Juez un tercero imparcial que adoptará una decisión para resolver el conflicto planteado de acuerdo a lo que las partes logren probar en el decurso del proceso, más no, un actor de la contienda.

Así las cosas, con la manifestación que para el caso es fundamental que se analice la capacidad económica de ambos padres y no exclusivamente el de uno de ellos, no le es dable a esta instancia apartarse de la decisión impugnada al no existir yerro que deba ser corregido frente a la negativa de la prueba solicitada, al carecer de las exigencias legales.

Continuando con el estudio de los motivos de censura, tenemos que, la parte recurrente afirma haber cumplido con los requisitos del artículo 266 del C.G.P., para el decreto de la exhibición pretendida. Al respecto, esta Dependencia se permite transcribir las solicitudes:

EN LA DEMANDA:

³ Artículo 170 del C.G.P.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito señor juez se sirva a ordenar la exhibición de documentos por parte del demandado, quien los tiene en su poder, sobre los siguientes documentos:

- Contratos de prestación de servicios o relaciones comerciales (contratistas) con los que obtiene sus ingresos.
- Declaraciones de renta de los años 2019, 2020 y si es del caso de 2021 que darán cuenta de la capacidad económica de la demandada.

- Recibos de los pagos correspondientes a los gastos alimentarios durante el año 2022 de la menor María José Naranjo Garcés.

EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE RECONVENCION

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito señor juez se sirva a ordenar la exhibición de documentos por parte del demandado, quien los tiene en su poder, sobre los siguientes documentos:

- Contratos de prestación de servicios o relaciones comerciales (contratistas) con los que obtiene sus ingresos.
- Declaraciones de renta de los años 2019, 2020 y si es del caso de 2021 que darán cuenta de la capacidad económica de la demandada.
- Recibos de los pagos correspondientes a los gastos alimentarios durante el año 2022 de la menor María José Naranjo Garcés.

VII PROCEDIMIENTO

De la simple lectura de la solicitud probatoria se observa que el profesional del derecho **no expresó los hechos que pretende demostrar** (“(...) PRIMERO: VÍNCULO MATRIMONIAL. (...) SEGUNDO: DOMICILIO COMÚN (...) TERCERO: HIJA MENOR DE EDAD. (...) CUARTO: DIFICULTADES DE PAREJA (...)QUINTO: DECISIÓN UNILATERAL DE ABANDONAR EL HOGAR COMÚN.(...) SEXTO: INCUMPLIMIENTO GRAVE E INJUSTIFICADO DE DEBERES QUE SE TIENEN COMO CÓNYUGE.(...) SÉPTIMO: INTENTOS DE SUSCRIBIR ACUERDO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.(...) OCTAVO: ALIMENTOS SANCIÓN (...)NOVENO: AUSENCIA DE FIJACIÓN LEGAL DE LA CUSTODIA.(...) DÉCIMO: CUIDADOS PERSONALES EN CABEZA DE LA MADRE.(...) DÉCIMO PRIMERO: GASTOS ALIMENTARIOS ACORDADOS POR LOS PADRES.(...) DÉCIMO SEGUNDO: ACUERDOS VERBALES ENTRE LOS PADRES SOBRE RÉGIMEN DE VISITAS Y PROPUESTA DE RÉGIMEN.(...) DÉCIMO TERCERO: CONFLICTO INTRAFAMILIAR(...)DÉCIMO CUARTO: DENUNCIA REPETIDA E INJUSTIFICADA DE DENUNCIA INTRAFAMILIAR COMO MECANISMO DE PRESIÓN(...)DÉCIMO QUINTO: INTENTO POR SEPRARA LA HIJA COMÚN DE LA FAMILIA

PATERNA.(...)”, en cambio, refiere en forma genérica las posibles situaciones que podría llegar a demostrar la prueba, esto es, la capacidad económica de la demandada y los gastos de la menor, temas que no logran aparejarse concretamente con uno de los hechos presentados y con lo que se incumple el primero de los requisitos para el decreto de la prueba.

En el mismo sentido, y como consecuencia de lo anterior, inobserva el deber de hacer una **relación entre la cosa o documentos a exhibir y cada uno de los hechos que se pretenden probar.**

En suma, incumple la obligación de expresar la clase de documento se supone debe exhibir su contraparte, debido a que se desconoce a cuáles son los recibos de pagos de los alimentos de la menor (expedidos por quién, o por lo menos durante qué periodo).

Corolario de lo anotado, no existe motivo para revocar la negativa de las pruebas solicitadas por CAMILO NARANJO ESCOBAR al incumplir, con lineamientos jurídicos fijados para cada una de ellas. Sin que se evidencie error en la decisión censurada, se mantendrá incólume la providencia impugnada.

Finalmente, frente al recurso de alzada por tratarse de auto que niega una prueba, la misma se encuentra prevista en el No. 3 del artículo 321 del C.G.P., debiendo concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al canon 323 Ibídem.

Corolario de lo anotado se mantendrá incólume la providencia atacada y se concederá la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de octubre de 2023, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: SENGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 3º del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo en asocio con el artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de

AUTO INTERLOCUTORIO _ - RADICADO. 05266 31 60 001 2023 00353 00
todo lo actuado desde que los herederos solicitaron la entrega de los bienes a los adjudicatarios hasta la actualidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL			
DEL CIRCUITO			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado			
en	Estados	electrónicos	No.
	<u>161</u>		
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos			
Envigado, <u>24/11/2023</u>			
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ			
Secretario			

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **38d820cfb755def7d1de22944f6ad0a98a9861f4314e099455dae8b5bafa34dc**
Documento generado en 23/11/2023 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00389-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

No se tiene en cuenta la notificación por aviso remitida a los señores DIEGO ALEJANDRO RENDÓN MONTOYA, JUAN SEBASTIÁN RENDÓN MONTOYA Y JULIAN DAVID RENDÓN MONTOYA, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>161</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>24/11/2023</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bb3faf1810cb31caeb07cfd39b616772ba542188c5e803592a732e2024cf019

Documento generado en 23/11/2023 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00052-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Previo a continuar con el trámite del proceso y debido a que la citación para la notificación personal de la señora WINDY LUZ FERNÁNDEZ CARCAMO la recibió el líder de una comunidad, la parte demandante deberá señalar en el término de cinco (5) días si la demandada y el menor de edad pertenecen a una comunidad o pueblo indígena, en caso afirmativo señalara el nombre de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>161</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>24/11/2023</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6bc00e24e9bddbdfce28e909ffb964332f0bf14bcb85173f07af996c529ce

Documento generado en 23/11/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00181-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder hace el apoderado que representa al demandado JUAN PABLO VANEGAS.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>161</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a34ee90aa003069f6f6f64c7bc21a57c8e4e12f0f91ca4b832ffe292eb1d32
Documento generado en 23/11/2023 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	319
Radicado	0526631 10 001 2023-00250-00
Proceso	VERBAL – PETICION DE HERENCIA
Demandante (s)	ADRIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA, MARÍA SOLEDAD VERGARA LÓPEZ y MARÍA FERNANDINA VERGARA DE RESTREPO
Demandado (s)	MARIA DEL CARMEN LOPEZ ALZATE
Tema y subtemas	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitres

Presenta escrito el apoderado judicial de la parte demandante, contentivo de la reforma a la demanda y para ello, adiciona dos demandantes LUIS ALBERTO LÓPEZ ÁLZATE Y ROSA ADELA VERGARA LÓPEZ, adecuando además los hechos, pretensiones y pruebas en ese sentido. En consecuencia, de ello y teniendo en cuenta que la solicitud que eleva la parte demandante se ajusta a las exigencias establecidas por el artículo 93 del Código General del Proceso, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGAO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma que de la demanda hace el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso promovida por la señora ADRIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA, MARÍA SOLEDAD VERGARA LÓPEZ y MARÍA FERNANDINA VERGARA DE RESTREPO en contra de la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ ALZATE, consiste en:

- Adicionar como demandantes a los señores LUIS ALBERTO LÓPEZ ÁLZATE Y ROSA ADELA VERGARA LÓPEZ.
- Adecuando los hechos, pretensiones y pruebas en ese sentido.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada de manera personal este auto conjuntamente con el auto admisorio del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha dicha parte no se encuentra notificada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 161.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffc70720c947aea8272b73161c76d5ad70299c827e165aa493e6ea22ca3d1d**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00360- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la accionante, se dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la actora la respuesta dada por Trasunion obrante a folios 14 y 14.1 de la carpeta virtual, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Negar por improcedente, las solicitudes de oficiar a Trasunion para que informe las cuentas bancarias y productos financieros y oficiar al Municipio de Sabaneta para que informe sobre contratos con la Entidad que estén a nombre de las sociedades LUFEMACO S.A.S. e INVERSIONES LUSEBAS S.A.S; en asocio con el artículo 589 No. 1 del C.G.P., como quiera que tales entidades corresponden a personas jurídicas independientes a esta causa.

TERCERO: Negar por improcedente, la solicitud de oficiar al Municipio de Sabaneta para que informe sobre contratos con que pueda tener el accionado LUIS FERNANDO MARTINEZ CORREA, identificado con cédula 71.694.447, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., en atención a que esta es una información que la parte actora puede obtener mediante derecho de petición y no constituye una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 161.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37325b65eafd281e45fa7b9674d0781537ceca5ae9a99b609449c4231fab1780**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1039
Radicado	0526631 10 001 2023-00402-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	SAMUEL ADOLFO CELIS ACEVEDO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por SAMUEL ADOLFO CELIS ACEVEDO, en favor de LUCIA ACEBEDO DE CELIS, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, y artículo 38 de la ley 1996 de 2019, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por SAMUEL ADOLFO CELIS ACEVEDO, en favor de LUCIA ACEBEDO DE CELIS, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019:

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- A) LUCIA ACEBEDO DE CELIS, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- B) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- C). A la Delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.
- D) A la Delegada de la Personería Municipal de Sabaneta.

TERCERO: Tener en cuenta la valoración de apoyos efectuada por el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS a la persona titular del acto jurídico, esto es LUCIA ACEBEDO DE CELIS, como quiera que la misma se encuentra conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; prueba que se valorará en audiencia.

CUARTO: Citar por aviso o emplazamiento a los parientes de la señora LUCIA ACEBEDO DE CELIS que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, y con asocio al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente se realizara con la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Respecto a las medidas provisionales el Despacho se pronunciará una vez se notifique a las personas titulares del acto jurídico por parte de la asistente social del Despacho.

SEXTO: Reconocer personería al abogado NELSON ANTONIO ZAPATA GARZÓN, con tarjeta profesional No. 320.083 del Consejo superior de la judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>161</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>24/11/2023</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb635f8f77d805fa8135f37efd8d7b7a8134cd1ba6cf29f50cdf6aea157ec25**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00404- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el pronunciamiento realizado por la parte demandante, advirtiéndole que conforme lo señala se evidencia que la parte demandada no recibió la notificación personal del auto admisorio.

Lo anterior, toda vez que, si bien se remitió en primer lugar la demanda, lo cierto es que no ha sido notificado el auto del 20 de octubre de 2023.

Así las cosas, la parte demandante debe proceder a la notificación conforme a las reglas del Código General del Proceso en la dirección física de JOSÉ TOMAS POSADA SINITAVE.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>161</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c218313715e45f1f061c1ba5e83f28a9b7ab3b3368345f9dc5e5941b2e78f0d5

Documento generado en 23/11/2023 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	1036
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00415- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CABRERA LISCANO
DEMANDADO	NATHALIA GÓMEZ BUENO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 25 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por LUIS ALBERTO CABRERA LISCANO, en contra de la menor de edad MARIANA CABRERA GÓMEZ representado por la señora NATHALIA GÓMEZ BUENO por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 161.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 24/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca0d8c2f3447cb02640b139c3a77ebe192e809f14b2d1067dbd0eb4f18d5826**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1030
Radicado	0526631 10 001 2023-00416-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante (s)	MATILDE CORREA ECHEVERRI (Q.E.P.D.)
Tema y subtemas	DA APERTURA A LA SUCESION

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veintitres de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante **MATILDE CORREA ECHEVERRI (Q.E.P.D.)**, promovida por **AGUSTIN CORREA ECHEVERRI** quien actúa como heredero de la causante

Se elevan las siguientes peticiones.

- Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **MATILDE CORREA ECHEVERRI (Q.E.P.D.)**, Quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 43.038.181, fallecida el 31 de marzo de 2023 en el Municipio de Envigado – Antioquia, lugar de su último domicilio.
- Reconocer a **AGUSTIN CORREA ECHEVERRI C.C. NRO. 2.775.683**, como heredero de la causante,
- Convocar a **ALBERTO CORREA ECHEVERRI** identificado con la C.C. NRO. 70.518.372, como heredero de la causante

Con la demanda y subsanación se aporta el registro de defunción de la causante y los registros civiles de nacimiento de sus sobrinos y hermanos que acreditan el parentesco con la heredera.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso,

El **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la SUCESION INTESTADA de la causante **MATILDE CORREA ECHEVERRI (Q.E.P.D.)**, Quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 43.038.181, fallecida el 31 de marzo de 2023 en el Municipio de Envigado – Antioquia, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero a su hijo **AGUSTIN CORREA ECHEVERRI C.C.** Nro. 2.775.683, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando el inicio de éste sucesorio, para efectos del registro Nacional de apertura del proceso de sucesión.

QUINTO: REQUERIR, al señor **ALBERTO CORREA ECHEVERRI** identificado con la C.C. NRO. 70.518.372 en calidad de hijo de la causante para que en el término de veinte (20) días, manifieste si acepta o rechaza, la herencia que se le defirió con la muerte la causante **MATILDE CORREA ECHEVERRI (Q.E.P.D.)**, Cítese de conformidad a los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o por la ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LEON DARIO CARDONA ARROYAVE**, con tarjeta profesional No. 101.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del heredero reconocido, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 161.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcff79585e6189f407cb9d7546fceb7cc2b4aed8a26a9c4a723a4767f7945**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1036
Radicado	0526631 10 001 2023-00428-00
Proceso	VERBAL-
Demandante (s)	MARÍA ELVIA URIBE GARCÍA
Demandado (s)	JOSÉ TOMAS POSADA SINITAVE
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora VALENTINA CASAS FRANCO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ROLANDO ANDRÉS MORENO MESA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora VALENTINA CASAS FRANCO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ROLANDO ANDRÉS MORENO MESA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUCIA LAVERDE GALLEGO, con tarjeta profesional No. 26.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 161.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2035a3659c5763e68e4b5a3d3e635a585deefbd43ac580093a0579cee512ab94

Documento generado en 23/11/2023 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1034
Radicado	0526631 10 001 2023 00431-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	SONIA YOMAR ZULUAGA USME.
Demandado (s)	ALEXANDER TABARES OSORIO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por SONIA YOMAR ZULUAGA USME, a través de apoderado judicial, en contra ALEXANDER TABARES OSORIO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por SONIA YOMAR ZULUAGA USME, a través de apoderado judicial, en contra ALEXANDER TABARES OSORIO, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación por estados al señor ALEXANDER TABARES OSORIO y correr traslado al mismo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

Lo anterior, toda vez que se presentó la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal.

TERCERO: Con el fin de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, se ordena notificar la presente decisión en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicado 2022-00280-00, advirtiéndole que todas las actuaciones que se profieran en lo adelante se publicarán en este radicado (2023-00431).

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada AURA ELENA CADAVID RICO, con tarjeta profesional No. 147.729 del Consejo Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 161.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 24/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **744ce2edb31530a724933556be101ccb28442638fe0a7baf0989a70a7a759aba**
Documento generado en 23/11/2023 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00471- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITTE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA y VISITAS promovida por RAÚL FABIÁN ALBARRACÍN ALBARRACÍN en interés de J.A.H en contra de PAOLA ANDREA HOYOS ARBOLEDA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Anexar requisito de procedibilidad, en el que el demandante convoque a la demandada para que se disponga la custodia y cuidado del menor en cabeza de su progenitor, de conformidad con la ley 2220 de 2022.

Señalando, además, que las medidas provisionales no suplen tal requisito, porque el decreto o no de la mismas en nada influye con el requisito de procedibilidad, pues no se entorpece la ejecución de una providencia estimatoria y tampoco impide posibles perjuicios, máxime que en caso de accederse solo tendría efectos con la notificación de la parte demandada.

Igualmente, no es viable que a través de una medida se acceda a las pretensiones del proceso de forma provisional.

SEGUNDO: Informar cual es el domicilio y lugar de residencia actual del menor de edad.

TERCERO: Señalar que bienes de fortuna y a cuánto ascienden los ingresos de las partes, aportando la prueba con la que acredite tal situación.

CUARTO: Ajustar los hechos de la demanda para indicar qué otras obligaciones tienen a cargo las partes, aportando prueba que dé cuenta de ello.

QUINTO: Adicionar el hecho décimo octavo, en el sentido de señalar en qué fecha el demandante devolvió a su hijo con la madre, acreditando, además que el retardo presentado fue por motivos de salud.

SEXTO: Informar e indicar que acciones ha realizado el señor RAÚL FABIÁN ALBARRACÍN ALBARRACÍN para garantizar las visitas de su hijo, toda vez que lo mismo, no es solo deber de la madre sino también del progenitor.

SÉPTIMO: Indicar los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna del menor J.A.H. del cual se pretende modificar la custodia, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de

quienes se aportará su nombre completo, parentesco, y registro civil de nacimiento con el que se acredite tal calidad.

OCTAVO: Señalar en forma detallada cuáles son los gastos en que incurre el menor J.A.H., allegando los respectivos soportes documentales que lo prueben.

NOVENO: Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar porque la señora PAOLA ANDREA HOYOS ARBOLEDA no es la persona idónea para tener a la menor de edad; máxime, cuando ha sido está la que ha velado por el niño J.A.H. desde su nacimiento.

DECIMO: Igualmente, aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar porque el señor RAÚL FABIÁN ALBARRACÍN ALBARRACÍN es la persona idónea para tener a la menor de edad.

Para lo anterior, también indicará, en caso de accederse a sus pretensiones, donde viviría el niño con su padre, que otras personas residirían en dicho lugar, cuáles son sus horarios de trabajo, que tiempo dispondría para estar al lado de su hijo y llevarlo a cada una de las actividades escolares y extracurriculares que tenga el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: Manifestará bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar a la demandante o terceras personas, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO: Aportar la constancia del escrito que subsana la demanda al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, por las mismas razones expuestas en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 99.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/07/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4543db6950e503b016648ae4786427fe2b2dc3c1c64778eef016c01f1e3341b**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-26937- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

Se rechaza de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor JOHN JAIRO SALA ZAR ACEVEDO en contra de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023, toda vez que de conformidad al artículo 318 del Código General del proceso, las sentencias no son susceptibles de dicho mecanismo de defensa.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 161.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 24/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f7597e75b5c712fa85691575a887ea50fe6d04579107e92a5b24087cdeab2c**
Documento generado en 23/11/2023 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>